

Bogotá, 05 de octubre de 2022  
U&A 00716

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DE VALLEDUPAR  
E.S.D

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN PROCESAL

PROCESO	EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA
RADICADO	No. 200013103002-2022-00165-00
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP
DEMANDADA	ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTONOMOS Y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.
APODERADO	JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO	

Respetuoso saludo,

**JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.607 y T.P. No. 105.884 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTONOMOS identificada con NIT 830053963-6, conforme al poder conferido a mí; por medio del presente escrito acudo al Despacho, dentro del término legal y procesalmente conferido para ello, con el fin de **PROMOVER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de Mandamiento de Ejecutivo del proceso de la referencia, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se **NIEGUE**, con base en los siguientes fundamentos:

#### OPORTUNIDAD PROCESAL

Me encuentro dentro del término señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*“... **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)***

Atendiendo las anteriores disposiciones normativas, me permito acreditar el cumplimiento del término procesal.

Fecha de notificación del auto	28 de septiembre de 2022
Inicio del término	03 de octubre de 2022
Vencimiento del término	05 de octubre de 2022

## PROCEDENCIA

Me permito interponer recurso de reposición contra el auto que ordena el mandamiento de pago en este proceso fundamentado en los artículos 100, numeral 5 Código General del Proceso, conforme al cual, se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda las presentes excepciones previas facultadas en: falta de legitimación en la causa por pasiva a nombre de mi apoderada. Dicha excepción conforme al artículo 442 parágrafo tercero del mismo instrumento, los “(...) hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

A su vez, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 prevé que el procedimiento que se debe seguir para controvertir la ausencia de requisitos de formalidad del título ejecutivo:

*“... Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”*

## EXCEPCIONES PREVIAS

### 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA:

#### 1.1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Sea lo primero expresar que, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP el cual establece lo siguiente:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

Es decir, el apoderado de la parte demandante omitió en el libelo demandatorio expresar el número de identificación de la parte demandante, incurriendo en una omisión formal de la demanda

Dentro del escrito introductor de la demanda, se identifica a “ITAU ASSET MANAGEMETN COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO “ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTONOMOS” identificada con el NIT 800141021-1 representada legalmente por la señora, CAMILA VICTORIA VASQUEZ VILLEGAS”, encontrándose que la el Nit señalado no corresponde al Patrimonio Autónomo, este ultimo quien fuese el ejecutado en el libramiento de pago decretado por su despacho, de lo anterior se colige que no hay claridad en quienes integran el contradictorio en el presente asunto, luego en tratándose, de una acción ejecutiva, debe existir concordancia entre los hechos, las pretensiones, y el titulo base de ejecución, de lo cual se puede evidenciar con claridad, que de ello carece la demanda.

## 1. 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA

El libramiento de pago, decretado por su despacho, señala:

*“líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, identificado con el NIT. 901.380.949-01 y en contra del demandado ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTONOMOS, identificado con el NIT. 800.141.021-1, y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. identificado con el NIT. 804.017.887-7, por la suma de dinero de NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$917.171.900) (...)”*

Sobre el particular se evidencia una clara y nítida falta de legitimación en la causa, presupuesto procesal inderogable para obtener decisión de fondo. En este caso, el NIT señalado no corresponde al del patrimonio autónomo “ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTONOMOS”, el cual se identifica con el NIT 830053963-6, y no el 800.141.021-1, pues este corresponde al de la sociedad fiduciaria “ITAU ASSET MANAGEMETN COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA”. En otros términos, la ausencia de una precisa y clara identificación del demandado como requisito dentro del escrito de demanda, enerva la posibilidad de que el juez librara mandamiento frente a las pretensiones del extremo actor.

Lo expresado se fundamenta en que, para los efectos que nos interesan en este caso, que es en el cobro y libramiento de pago con la identificación de la sociedad fiduciaria, es menester recalcar que los patrimonios autónomos existen y desarrollan las actividades para las que fueron constituidos y que, además, dada la naturaleza de dicho negocio jurídico, opera la separación patrimonial entre los patrimonios autónomos y la sociedad que los administra.

Ahora bien, es imperioso señalar, que el artículo 53 del Código General del Proceso expresamente indica que podrán ser parte en un proceso: *Los patrimonios autónomos*, de tal suerte que los patrimonios autónomos sí son parte y pueden comparecer al proceso, norma vigente y aplicable al caso que nos ocupa por disposición del legislador, de manera que, no es procedente repercutir contra la sociedad fiduciaria pues esta actúa como vocera

y administradora del patrimonio autónomo, y bajo ese entendido el libramiento de pago tiene un yerro sustancial pues afecta directamente a “ITAU ASSET MANAGEMETN COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA” quien no ostenta la legitimación en la causa por pasiva.

Es indiscutible, que ante la acción ejecutiva relacionada con el cobro de un servicio de energía al patrimonio autónomo, al margen de que la contraprestación reclamada tenga origen contractual o extracontractual o sea cobrada en sede del proceso concursal que adelanta el fideicomitente GRAMA CONSTRUCCIONES- EN REORGANZIACIÓN EMPRESARIAL, debió verificarse y diferenciarse la responsabilidad de la masa del patrimonio autónomo, y la de la sociedad vocera “ITAU ASSET MANAGEMETN COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA”

Y, en esa línea, no puede confundirse cuando esta última empresa, no obstante aparecer como vocera y administradora del patrimonio autónomo, sólo concurre en esa precisa condición, y ello debe ser plenamente identificado por el demandante, situación que no es la evidenciada dentro del escrito demandatorio pues no logra satisfacer la identificación del demandado.

Al actor en consecuencia le competía describir en el libelo de manera nítida y concreta, al Patrimonio Autónomo y su respectiva sociedad fiduciaria como vocera y administradora, mismo argumento se invoca del libramiento de pago,

De manera que, al identificar indebidamente al demandado “ITAU ASSET MANAGEMETN COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA” en el escrito demanda y en libramiento de pago con un NIT, que le corresponde a la sociedad Fiduciaria los efectos se producen contra esta, como si fuesen compromisos propios, la reclamación canalizada en este proceso, debió ser encauzada bajo esa condición – la de vocera y administradora-, propósito no logrado, pues tal cual quedó reseñado, se atribuyó responsabilidad de la fiduciaria de manera directa y no como vocera, se concluye que aquella no está legitimada para ser convocada a responder por la vía ejecutiva.

## REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

Lo señalado en líneas anteriores, conlleva a su vez, a argüir que no existe claridad en el título valor, pues, pretende la parte actora que se ejecuten las sumas de dinero adeudadas en la facturas de servicios público de energía expedidas a la parte demandada, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

En este sentido, respecto de los requisitos y contenido mínimo de las facturas de los servicios de energía eléctrica, los artículos 41 y 42 de la Resolución CREG 108 de 1997, señalan:

*“Artículo 41o. Contenido de las facturas. Las facturas señalarán el valor del consumo y demás servicios inherentes al servicio prestado sobre los cuales haya existido estipulación en el contrato de servicios públicos, de acuerdo con la ley.”*

*“Artículo 42o. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

*a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*

**b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.**

c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.

d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.

e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.

f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.

g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

A su vez, señala el artículo 148 de la ley 142 de 1994,

**“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, **pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.**

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.***

De cara a lo expuesto, se evidencia que las facturas soportes del proceso no cumplen con los requisitos formales que el legislador previó para esta tipo de títulos, atendiendo que la misma carece de claridad en el titular de la obligación, como propietario, beneficiario y/o suscriptor del servicio, pues bajo ninguna circunstancia debe ser esta endilgada a la sociedad fiduciaria ITAÚ ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en se sentido, es de reiterarse que el escrito de demanda repercute contra la sociedad fiduciaria como vocera, pero no le identifica como tal.

Por lo anterior, se tiene que, las facturas de servicios públicos de energía eléctrica no cumplen con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante en contra de quien se libró el mandamiento de pago.

A su vez, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que sea proceden reclamar por la vía ejecutiva, se requiere de ciertas características, que se materializan en una obligación expresa, clara y exigible. premisa bajo la cual se debe

identificar la prestación, en este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba en tanto con éste se pretende obtener el forzoso cumplimiento de la obligación debida, por no ser expresa y clara. Al respecto se trae a colación el Auto No. 68001233320170084401 (62946) de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado al respecto:

*“... que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

*“... La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido...”*

*“... La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.(..)”*

En línea con lo esbozado, el documento aportado por el extremo actor debe otorgar tal grado de certeza que no sea menester acudir a otro medio distinto de la “*mera observación*” para que de aquel se desprenda, una prestación insatisfecha a nombre de un deudor que para el caso corresponde al suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía, por cuanto es elemento esencial del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, no adentrarse a discutir el derecho reclamado sobre el cual se pretende su cumplimiento, por el contrario, este derecho debe estar plenamente demostrado.

En consecuencia, se puede evidenciar que los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación, clara expresa y exigible porque existe dudas sobre el deudor y titular de la obligación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito impetrar ante su despacho, mentado, recurso de reposición, en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

## SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente señalado, me permito solicitar muy respetuosamente al Despacho lo siguiente:

- **REVOCAR** la providencia calendarada el 01 de septiembre de 2022, emitida por su despacho, a través, de la cual profirió mandamiento de pago por valor de NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$917.171.900), por haberse omitido los requisitos, formales de la demanda y los requisitos del título valor.

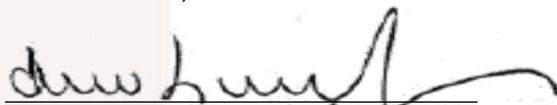
- **DECRETAR** la terminación del proceso judicial de la referencia
- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

## NOTIFICACIONES

El SUCRITO, recibirá notificaciones en la Calle 24 A No. 59 – 42. Edificio T3 – Oficina 206 o a la dirección de correo electrónico: [jcurazan@urazanabogados.com](mailto:jcurazan@urazanabogados.com)

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**

C.C. No.: 79.570.607 de Bogotá

T.P. No.: 105.884 del C.S. de la J.

Apoderado judicial